



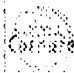
San Luis,

Señor

ALFONSO CEBALLOS TORO

Teléfono celular 314 683 80 06

Municipio de San Francisco, corregimiento de Aquitania

CORNARE	Número de Expediente: 056520330188	
NÚMERO RADICADO:	134-0067-2020	
Sede o Regional:	Regional Bosques	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 05/05/2020	Hora: 18:12:11.8...	Follos: 4

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa vinculada al **Expediente N° 056520330188**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555 o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha: 04/05/2020

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Basques: 834 85 B3,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE	Número de Expediente: 056520330188
NÚMERO RADICADO:	134-0067-2020
Sede o Regional:	Regional Bosques
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 05/05/2020	Hora: 18:12:11.8 ... Folios: 4

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

ANTECEDENTES

Que, mediante Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0412 del 19 de abril de 2018**, el interesado manifiesta que "(...) el señor Alfonso Ceballos Toro, continuó con la tala de bosque cerca de la fuente donde se surten varios familiares, a hechos caso omiso a los requerimientos por parte de Cornare, en el momento prácticamente ya tumbó todo el monte (...)"

Que, a través de Resolución con radicado **134-0077 del 11 de mayo de 2018**, se resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963, por las actividades de tala de árboles nativos sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental, en un área inferior a media hectárea, en el predio con coordenadas X: -74 58' 58,8".7Y: 5° 51' 23,8", ubicado en la vereda San Pedro del municipio de San Francisco.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.449.963, para que en un término máximo de 60 (sesenta) días contados a partir de la notificación de la presente, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 90 (noventa) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar tala, socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiente.

(...)

Que, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, personal técnico de esta Corporación procedió a realizar visita al predio de interés el día 21 de marzo de 2020, de la cual emanó el Informe técnico con radicado No **134-0120 del 27 de marzo de 2020**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

23. OBSERVACIONES:

- El día 21 de marzo del 2020, se realizó visita Técnica de Control y Seguimiento al predio donde se atendió queja ambiental por tala de rastrojos altos y bajos, en contra del señor Alfonso Ceballos.



Al llegar al predio se evidencio lo siguiente:

- El predio donde se realizó la tala nuevamente fue intervenido para adecuarlo y ser Cultivado.
- Para la adecuación del terreno el señor Alfonso Ceballos realizo quema a campo abierto del material vegetal producto de la rocería del rastro que por regeneración natural se levantó en el lugar.
- Actualmente el predio se observa cultivado con yuca, frijol.
- No se observa siembra de material vegetal en el lugar, incumpliendo con el requerimiento impuesto de la siembra de los 90 árboles.
- Según lo manifestado por una de las partes interesadas, continua el conflicto por la tenencia del predio entre los hermanos Ceballos López y el señor Alfonso Ceballos Toro y aunque este conflicto ha sido atendido en el juzgado del municipio de San Francisco, al parecer no se ha llegado a un acuerdo entre las partes por la propiedad de este inmueble.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: resolución 134-0077 -2018, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se le hacen unos requerimientos al señor Alfonso Ceballos Toro.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PAR-CIAL	
Suspensión inmediata de las actividades de tala y socola de bosque nativo.	21/03/2020		X		Aunque la nueva intervención se realizó en el mismo punto de atención a la queja, esta se continuo haciendo rocería de los rastrojos que se levantaron por regeneración natural, además se hizo quema a campo abierto del material vegetal.
Sembrar en el predio afectado 90 (noventa) árboles nativos que cuenten con importancia económica y ecológica.	21/03/2020		X		No se observa la siembra de los 90 árboles nativos en el lugar
Evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.	21/03/2020		X		El señor Alfonso Ceballos Toro, no envió las evidencias del material vegetal sembrado

26. CONCLUSIONES.

- El señor Alfonso Ceballos Toro, No ha cumplido con la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de tala y socola de bosque nativo, la siembra de 90 árboles nativos y el envió de evidencias a la corporación de la siembra del material vegetal, requerimientos impuestos en el **ARTICULO SEGUNDO**, de la resolución 134-0077 -2018, por medio de la cual se impuso la medida preventiva.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

“*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Parágrafo 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas DECRETO 2811 DE 1974

(...)
ARTÍCULO 8º Dispone. - “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos*”.

(...)

LEY 1333 DE 2009

(...)

Artículo 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental la cual constituye, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga

Se investiga el hecho de omitir la medida preventiva impuesta mediante Resolución 134-0077 del 11 de mayo de 2018, así como el cumplimiento de las demás obligaciones contenidas en ella.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita aparece el señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.963.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0412-2018 del 19 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0133 del 02 de mayo de 2018.
- Resolución con radicado 134-0077 del 11 de mayo de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. 134-0120 del 27 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.963, con el fin de verificar los

hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **ALFONSO CEBALLOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.449.963.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Fecha 04/05/2020
Proceso: Queja ambiental (CONNECTOR)
Expediente: 056520330188
Técnico: Wilson Manuel Guzmán